

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310304120150079600

Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO- FONADE.

Demandado: INARCO INGENIEROS LTDA y otros.
(Ejecutivo art. 306 C.G.P.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto por lo preceptuado por numeral 2º del artículo 278 del Código General, tal como se dispuso en auto del 14 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Con base en lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, por auto del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a cargo del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**, a fin de obtener el pago de la suma de \$5.000.000, más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago de la obligación, por concepto de las costas a que fue condenada la demandante dentro del proceso verbal indicado en la referencia de esta sentencia.

TRAMITE:

Notificada la demandada **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**, del auto de apremio, propuso como excepción de mérito la de **PAGO TOTAL**, sustentada en que la demandada efectuó el pago de la suma adeudada consignando a la cuenta No. 008099343 del Banco de Bogotá el día 01 de junio de 2020 la suma de \$5.452.617.92 correspondiente al capital y los intereses causados como fue ordenado en el mandamiento de pago librado por el despacho

judicial, tal como consta en el comprobante de egreso No. 11200; que mediante oficio con radicado No. 20201100162331 de fecha 13 de agosto de 2020 la demandada informó a Seguros del Estado sobre el pago realizado con miras a que desistiera de las pretensiones en el presente proceso, sin embargo, no se recibió respuesta alguna. Basada en los mismos hechos, alegó la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Surtido el traslado de la excepción, la parte demandante en ejecución guardó silencio, por lo que no habiendo pruebas por practicar es procedente dictar sentencia anticipada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva, incoada con base en lo preceptuado por el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

Ejecución que, por su especialidad, busca hacer efectiva una condena en una sentencia ejecutoriada, solo es procedente alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, tal como lo advierte el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Se alega en el presente caso, la excepción de PAGO, legalmente procedente por así disponerlo el mencionado precepto, sustentada en que la parte demandada efectuó el pago de la suma de dinero adeudada, mediante consignación a la cuenta No. 008099343 del Banco de Bogotá, el día 1º de junio de 2020, por la suma de \$5.452.617.92, de lo cual informó a la demandante. Alegó los respectivos soportes en cuanto a la consignación y comunicación enviada a la demandante.

Del medio de defensa alegado, se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio, y no se pronunció respecto de la excepción formulada, como tampoco sobre el pago que se efectuó ni sobre la comunicación que la demandada le remitió informando sobre el pago, mismo silencio que ha guardado durante el transcurso del proceso, dado que se limitó a solicitar mandamiento de pago y hasta ahí llegó su actuación.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 280 del Código General del Proceso, la conducta silente de la parte demandante, se tendrá como indicio en su contra, caso en el cual, ante la falta de prueba que desvirtúe el pago alegado por la demandada, se tendrá como cierto dicho pago, respaldado por el silencio del demandante, siendo ello suficiente para declarar prospera la excepción, dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas a cargo del demandado ante la conducta silente de la demandante.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de PAGO propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ